CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

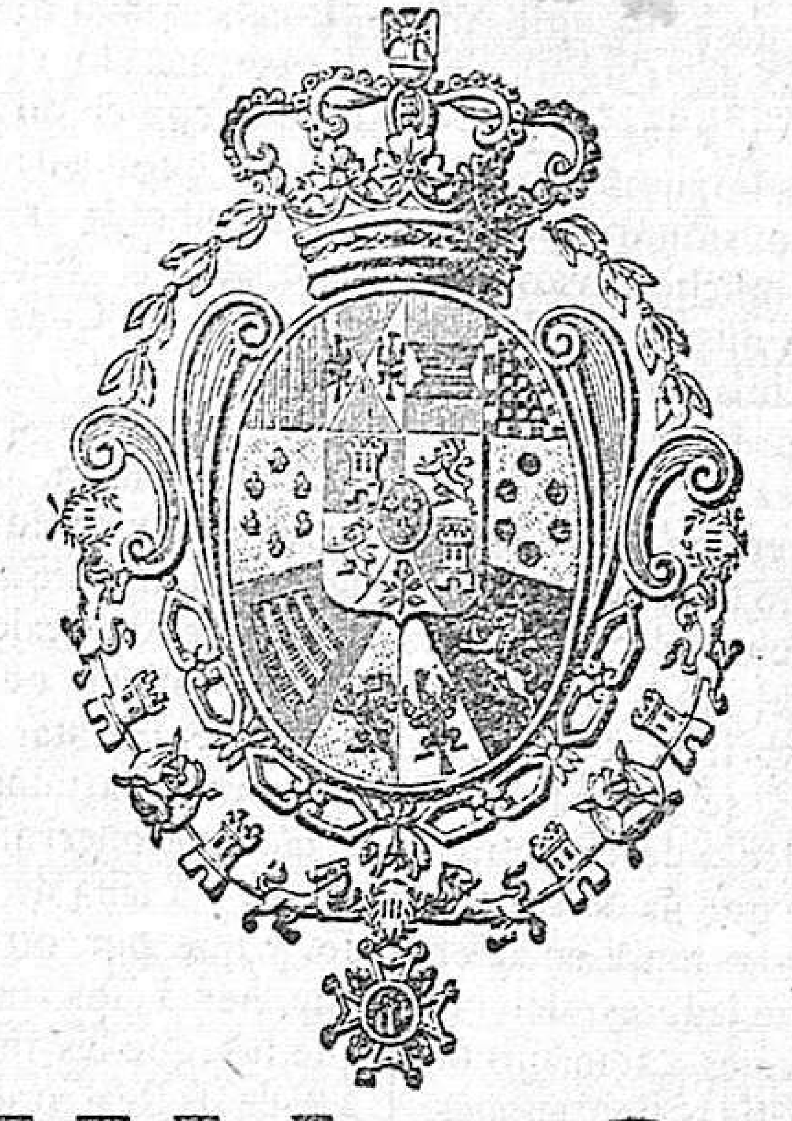
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PATER OFICIAL

—

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 263

(*Gaceta núm. 264*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883:

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tengan lugar la revista, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamientos, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: *(a)* al cuadro de reserva á que pertenezcan; *(b)* á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; *(c)* á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, segun su situacion, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistados.»

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquéllos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la 2.ª quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separacion de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorizacion residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernacion para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Azcárraga.—Señor....

(*Gaceta número 261*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Madrid y Alcalá en la vacante por defuncion de D. Liborio Acosta de la Torre, al Presbitero Doctor D. Eduardo Zafraned y Ordovás, único propuesto por el Tribunal de oposicion.

Dado En San Sebastian á dieciseis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

—

EXPOSICION

Señora: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valencia el expediente que previene el art. 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1887 y 32 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales de Valencia una que, partiendo de la de Madrid á Castellon, termine en la de Requena á Casas Ibañez;

Y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinion de la Dirección general de Obras públicas; de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 16 de Septiembre de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., Santos Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras provinciales de Valencia, en el último lugar, la que de Utiel conduce á la de requena á Casas Ibañez en un punto de esta última línea, comprendido entre la de Aldea de las Cojos y la de los Isidros.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noven a.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del ministro de Fomento, y de acuerdo con el consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo á decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la reparación y ensanche del Puente Mayor sobre el rio Ter, correspondiente á la carretera de Madrid á Francia, en la provincia de Gerona, que origina un presupuesto adicional sobre el aprobado importante 3.632 pesetas 57 céntimos.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento Santos de Isasa.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar por sus respectivos presupuestos de contrata la construcción de las obras públicas que comprende y detalla el plan general aprobado por Real orden de 8 de Agosto último y publicado en las *Gacetas* del 14 al 18 del mismo mes.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REAL DECRETO

Ilmo. Sr.: Accediendo á la permuta solicitada por los concurrentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria, 301 del reglamento y 17 Real decreto de 20 de Enero de 1887, y en la Real orden de 12 de Marzo de 1890;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Morella de tercera clase, á D. Laureano Monasterio y Gali, y para el de Villanueva y Geltrú, de igual categoría, D. Joaquin Caba Mirabell.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 13 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

REAL ORDEN

He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general sobre reforma del artículo 65 del reglamento orgánico de la misma y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886; y

Resultando que atribuidas á los Abogados del Estado por los artículos 5.º y 15 del Real decreto de 16 de Marzo de aquel año, respectivamente, la representacion y defensa de la Hacienda ante los Tribunales, y las funciones que encomendaba al Ministerio fiscal en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion, el Real decreto de 20 de Junio de 1852, hasta que este fuese reformado, hubo necesidad de establecer la manera de suplir la falta de individuos del expresado Cuerpo en las capitales del distrito judicial que á la vez no lo fuesen de provincia, y en su virtud se dispuso en el número 2.º de la Real orden de 9 de Abril del mismo año que interin se dotaba á todos los Tribunales del personal necesario, pudieran delegar sus facultades en los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de aquellas los Abogados del Estado que prestasen sus servicios ante las Audiencias territoriales, y mas tarde en el art. 65 del referido reglamento que «La representacion y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de la localidad, si el Ministro de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso:

Resultando que esa Dirección general expuso á este Ministerio en 12 de Abril de 1889 que la circunstancia de exigir el precepto del transcrito artículo reglamentario la autorización ministerial para establecer especialmente la representación de la Hacienda en las susodichas poblaciones, ya se tratase de utilizar para ello á individuos del Cuerpo de Abogados del Estado, y á los respectivos Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, era causa de que en muchos casos no pudiera formalizarse la misma con la rapidez y prontitud reclamada de consuno por la mejor defensa de los intereses públicos y la naturaleza de los procedimientos judiciales, en méritos de lo cual estimaba oportuno que, aceptándose un término medio entre el citado precepto y el anterior del núm. 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886 en la parte común á ambos, se procediera á reformar el citado artículo del reglamento en el sentido de que la Direccion pudiera investir de la representacion del Estado á los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes en las repetidas poblaciones, á propuesta de las Abogacías situadas en capitales de Audiencia territorial, dejándolo intacto en cuanto reserva á este Ministerio la facultad de conferirsela á individuos del referido Cuerpo, á propuesta de ese Centro:

Resultando que pasado el expediente con Real orden de 12 de Abril del mismo año á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, és.a lo devolvió con su dictamen de 8 de Junio inmediato, en el que despues de exponer que nada tenía que objetar á las consideraciones aducidas por esa Dirección, manifestaba que dictado el reglamento á que se alude con el carácter de provisional, y respondiendo la reforma propuesta á exigencias del buen servicio, no habia inconveniente alguno para que la misma se realizara desde luego, si bien tratándose de imponer obligaciones á unos funcionarios que, como los Registradores de la propiedad, no dependían de este Ministerio, sinó en lo relativo al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, parecía indicado que al dictarse la proyectada medida procediera el mismo de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Resultando que en armonía con esta última indicación remitióse el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia á sus efectos con Real orden de 18 de Julio del citado año, y el dicho Ministerio lo devolvió con Real orden de 12 de Mayo último, en la que se expresa que dependiendo los Registradores de la propiedad del Ministerio de Hacienda, por desempeñar á la vez el cargo de Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en la cabeza de partidos judiciales, parece lógico que disfrutando por este concepto el premio correspondiente, sufran las cargas que esa función lleva consigo y que, apesar de esto, no sería justo ni equitativo obligarles á representar al Estado fuera de los términos donde ejerzan sus funciones, es decir, en una zona más extensa que los respectivos partidos judiciales, y concluye manifestando que los Registradores de la propiedad, Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, deberán representar al Estado en los partidos judiciales donde desempeñen sus cargos en asuntos concernientes á sus demarcaciones, y á falta de Abogados del Estado:

Considerando que evidenciadas las dificultades que el buen servicio de lo Contencioso del Estado ofrece el artículo 65, del reglamento orgánico de 5 de Mayo de 1886, en cuanto á la manera de constituirse la representacion del mismo, en las capitales de distritos judiciales que á la vez no lo son de provincia, por la tardanza que inevitablemente ocasionan los trámites indispensables para dictar una Real orden en cada caso, como el mismo artículo exige, resulta palmaria la conveniencia de reformarlo en el sentido propuesto por esa Direccion general:

Considerando que la circunstancia de haberse dictado el reglamento de que se trata con el carácter de provisional, permite que pueda realizarse desde luego la indicada reforma, como lo ha expresado la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en su dictamen:

Considerando que el Ministerio de Gracia y Justicia, del que por su carácter de Registradores de la propiedad dependen los Liquidadores de impuesto de derechos reales y transmision de bienes, estima que estos funcionarios deben representar á la Hacienda en sus respectivos partidos judiciales en cuanto á asuntos concernientes á sus demarcaciones y á falta de Abogados del Estado, y que por otra parte no se trata de imponer á los mismos otros deberes que los que les impusieron el número 2.º de la Real orden de 9 de Abril de 1886 y el citado art. 65 del reglamento orgánico de 5 de Mayo del mismo año:

S. M. de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que el art. 65 del reglamento orgánico de esa Direccion general y del Cuerpo de Abogados del Estado de 5 de Mayo de 1886, quede redactado del modo siguiente:

Art. 65. La representacion y defensa del Estado ante los Tribunales ordinarios en poblaciones que no sean capitales de provincia, estará á cargo del Abogado del Estado á quien se comisione al efecto, si el Ministerio de Hacienda lo ordena, á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso ó del Liquidador del impuesto de derechos reales y transmision de bienes de la localidad si la misma Direccion lo ordena, á propuesta de los abogados del Estado que prestan sus servicios ante las Audiencias territoriales».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Agosto de 1890.—Cos-Gayon.

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Gaceta núm. 260.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autor de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que, segun afirma el Gobernador de la provincia, se instruyó un expediente, del que resultaba: que el Ayuntamiento de Rosal había designado el sitio denominado San Antonio para la construccion de un cementerio, hallándose en ello conforme la Junta local de Sanidad, previo el reconocimiento del terreno por dos Facultativos, y que el Cura párroco se obligó á costear dicho cementerio con los fondos de fábrica, si bien con una subvencion que la Corporación municipal le concedió, importante 500 pesetas, para la adquisición del terreno; que en su vista el expresado Gobernador acordó en 31 de Diciembre de 1885 aprobar dicho expediente y prevenir al Alcalde del citado pueblo que toda vez que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 ordena que los Ayuntamientos construyan cementerios para disidentes, cuyo gasto es de cuenta de sus fondos, segun la disposicion 4.ª de la misma Real orden, propusiera á la Corporacion municipal acordase la consignacion en presupuestos, no solo de la subvencion, de 500 pesetas concedidas al Párroco para la construccion del cementerio, sino la cantidad necesaria para la obra del apartado que para disidentes debe comprender aquel;

Que los individuos que componían la Comisión de Policía urbana y rural y la nombrada por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Julio de 1888 para fijar y marcar la línea que debía seguir el muro que se construyera por el Abad párroco de aquella villa para el cierre del nuevo cementerio por el lado del Este, que confina con el camino público, ó por otro viento si también lindase con terreno común ó camino, fijaron las líneas que había de sujetarse la construcción del citado cementerio, y dada cuenta al Ayuntamiento por la Comisión mencionada de los términos en que había desempeñado su cometido, la Corporacion municipal, en sesión de 25 de Julio de 1888, acordó aprobar la referida línea demarcada por la Comision, y que por el Alcalde Presidente se le participase al Abad párroco de aquella Villa para que se sujetara á ella estrictamente la construcción del mencionado muro.

Que llevado á cabo por el cura párroco la construcción del cementerio en los términos señalados por la Corporacion municipal, el Procurador don Ricardo Abundancia, á nombre de don Ignacio Alonso Lasiote, dedujo ante el Juzgado de primera instancia en 8 de Enero del presente año interdicto de recobrar, alegando: que su representado era dueño, en pleno dominio de un lugar nombrado Priorato, dedicado al labradio, viña y pinar, con su casa, cerrado y circundado de un muro de piedra, en un sitio que denominan Barrio de Caselas, perteneciente á la villa de Rosal; que para poder llevar á él madera y esquilmo de los montes de Torraso, Seoane, Coto de Largo y Lourado, de la pertenencia del demandante, se servía éste de un camino que atravesaba por el expresado barrio, Juradio de Fornedos, junto á una capilla de la advocacion de San Antonio, cuyo camino empalmada por Naciente con una entrada de piedra, de seis metros de largo por tres de ancho, que da acceso al indicado lugar por un portal de antigua construccion, que determina ostensiblemente aquella servidumbre, que ésta estaba disfrutada por el demandante y sus causantes, pasa de diez, veinte, cuarenta más años, á ciencia y paciencia del demandado D. Ricardo Leiros Garcia, Abad párroco de dicha villa de Rosal por encargo del cual, y de su orden, segun lo había confesado al absolver la posicion articulada en las diligencias preliminares se había construido en el mes de Agosto del año último un muro que circunda el nuevo Camposanto de aquella villa, con cuya obra quedó interrumpida la referida servidumbre, por haberse interceptado con el indicado muro el camino en cuestion:

Que sustanciado el interdicto, recibida la informacion testifical, y convocadas las partes para la celebracion del del juicio verbal, después de esta comparecencia el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ricardo Leiros Garcia, Párroco de la villa de Rosal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion, con arreglo al apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, y todos los acuerdos que tomaren las dichas Corporaciones dentro de estas atribuciones, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determina las leyes; que según el artículo 89, está prohibido á los Juzgados admitir interdictos contra las provi-

dencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la mencionada ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó acto declarándose competente, alegando: que el interdicto incoado tenía por objeto recobrar la posesion en que Alonso Lasiote se hallaba desde hacía más de treinta años, de servirse y pasar para su lugar cerrado del Priorato, por el camino interceptado en parte por el muro que cerraba el cementerio para transportar maderas y esquilmos de los montes de su pertenencia, titulados Torraso, Seoane, Lourado y Coto de Gayo, según así lo aseguraban los testigos presentados, incumbiendo esta cuestion á la jurisdiccion ordinaria, y siendo de su competencia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.651 y 1.652, y los 58 y regla 15 del 63, por ser la cuestión que se ventilaba de índole puramente civil, como lo es el derecho de posesion por más que pueda afectar á un camino público; que una vez terminado el expediente para la construccion de un cementerio y aprobado el dictamen de la Comision respecto á la alineacion del muro que lo cierra, estando ultimado y aprobado como resultaba estarlo desde Julio del año último, habiendo adquirido el terreno y llevádose á cabo la construccion con fondos de la fábrica de la parroquia del Rosal, era indudable que no se contrariaba ni anulaba ningun acuerdo administrativo; pero aunque así fuese, era incuestionable tambien que tales acuerdos no pueden lastimar derecho de un tercero, sin que se le pueda privar de ellos ni de su propiedad, sido formalizando previamente expediente de expropiacion forzosa, y previa tambien la correspondiente indemnizacion sin que por otra parte las atribuciones de los Ayuntamientos alcancen á privar á un particular del uso y disfrute de sus derechos como en este caso se pretendía, invocando el Párroco del Rosal derechos que no existían, ni en el Ayuntamiento facultad para entender de ellos; que segun lo dispuesto en los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el Real decreto de 8 de igual mes de 1887, tampoco pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdiccion sobre asuntos que la ley no atribuye expresamente á su conocimiento, y no siéndolo los referentes á los actos de despojo y perturbacion de la posesion, por más que puedan relacionarse con un acuerdo ó providencia administrativa, se evidenciaba á todas luces que la suscitada á instancia del Párroco del Rosal no era de la exclusiva competencia de la Administración y sí de la jurisprudencia ordinaria, á quien incumbía amparar en tales derechos á los que acudían á ella á solicitarlo con arreglo á la Constitucion y á las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del artículo 72 de la ley Municipal, que encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, entre los cuales se encuentra la apertura y alineacion de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicacion, y la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 83 de la propia ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 172 de la citada ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al determinar el Ayuntamiento, en su acuerdo de 25 de Julio de 1888, las líneas á que el Abad párroco de la villa de Rosal había de sujetar la construccion del cementerio, ocupando una parte de la via pública y al determinar asimismo dar á esta otra direccion de la que hasta entonces tuviera, obró dentro de las atribuciones que la ley encomienda á la exclusiva competencia de los Ayutamientos.

2.º Que si D. Ignacio Alonso Lasiote puede por algún título invocar la existencia de una servidumbre, constituída á su favor sobre la expresada via pública, y el acuerdo del Ayuntamiento de Rosal le lesiona algún derecho civil, puede reclamar contra dicho acuerdo, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

3.º Que, esto no obstante, tomado el acuerdo del expresado Ayuntamiento, de fecha de 25 de Julio de 1888, sobre asunto que la ley atribuye á su exclusiva competencia, y teniendo por objeto el interdicto incoado por don Ignacio Alonso contrariar el acuerdo referido de la Corporacion Municipal, es indudable que no pudo entablar su reclamacion en esa forma, toda vez que el art. 89 de la ley Municipal no consiente tales reclamaciones contra los acuerdos administrativos de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de competencia.

4.º Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que, como en el caso presenten, tienden á contrariar acuerdos y providencias legítimas de la Administracion, es indudable que no ha debido darse curso al promovido por Alonso Lasiote:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado ed San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocietos noventa. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA

Arbitrios

Trascurrido con exceso el plazo en que los Ayuntamientos debieron realizar el pago de sus cuotas por contingente provincial del primer trimestre del actual ejercicio económico sin haberlo verificado, he creído conveniente advertirles que si en el improrrogable plazo de ocho dias no ingresan en la Depositaría de la Excma. Diputacion el importe de sus respectivos descubiertos, me veré en la necesidad de proponer la expedicion de comisionados que los realicen por la via de apremio.

Orense Septiembre 23 de 1890. —El Presidente, Máximo García Reigada.

Contaduría de los fondos del Presupuesto provincial.

Mes de Octubre — *Año económico de 1890-91*

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art, 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	*Pesetas*	*Céntimos*
1.º	Administracion provincial	7.340	37
2.º	Servicios generales	5.700	21
3.º	Obras obligatorias	2.379	62
4.º	Cargas	71	25
5.º	Instruccion pública	8.892	73
6.º	Beneficencia	14.606	60
7.º	Correccion pública	1.939	54
8.º	Imprevistos	227	27
9.º	Nuevos establecimientos	»	»
10.º	Carreteras	1.341	18
11.º	Obras diversas	7.231	66
12.º	Otros gastos	1.733	52
13.º	Resultas		»
14.º	Ampliacion		»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.		»
16.º	Devoluciones		»
		51.463	95

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cincuenta y una mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas noventa y cinco céntimos.

Orense 4 de Septiembre de 1890.—El Contador, Joaquin Vila.

Septiembre 13 de 1890.—Aprobado en sesion de esta fecha.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1870-71, 72-73, 73-74, y de 1879 á 80 á 1885-86, lo mismo que las de 1889 á 90 quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por término de ochodias á contar de la fecha del presente anuncio, durante cuyo término y horas hábiles podrá cualquier domiciliado examinarlas y producir las reclamaciones que conceptúe procedentes; pues transcurrido dicho término se dará cuenta á la Junta municipal para su aprobación.

Ginzo de Limia 18 de Septiembre de 1890.—F. Colmenero.

Carballeda de Valdeorras

Terminado el repartimiento de consumos del corriente ejercicio económico con deducción del cupo de líquidos y alcoholes se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento sita en Villadequinta, casa número 1.000 por término de ocho dias hábiles y hora de ocho á cinco de su tarde á fin de que puedan examinarle libremente las personas á quienes interese y aducir las reclamaciones que crean procedentes, apercibidos de que pasado dicho término se declararán extemporáneas.

Carballeda de Valdeorras Septiembre 21 de 1890.—El Teniente Alcalde, Bernardo Suarez.

Peroja.

Las cuentas de caudales de gastos é ingresos de este distrito, pertenecientes á los años económicos de 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1874-75, y 1875-76, se exponen al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales los vecinos de este término pueden examinarlas y producir las reclamaciones que crean justas.

Peroja Septiembre 21 de 1890.— El A. P., Juan Taboada.

San Ciprian de Viñas

Por término de ocho dias, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos respecto al corriente año económico á fin de que todos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Septiembre 16 de 1890.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

Padrenda

Terminado por la Junta repartidora el reparto de consumos y sal formado para el corriente ejercicio con deduccion del grupo de granos y líquidos queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el termino de 8 dias contados desde el en que aparezca este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean pertinentes, pasado el cual no serán atendidas.

Padrenda 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Carmelo Cortes.

La Vega

Ultimado el reparto de consumos y demas especies para 1890-91, y lo mismo los gremiales de liquidos y alcoholes, se exponen al público por termino de 8 dias contados desde el siguente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*; á fin de que los en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenirles.

La Vega 16 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Fernando Martinez.

Arnoya

Don Gregorio Rodriguez, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1890 á 1891, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, y que no puedan despues alegar ignorancia.

Arnoya 19 de Septiembre de 1890.—Gregorio Rodriguez.

Canedo

Formado por la Junta repartidora del impuesto de consumos de este distrito y año económico actual el proyecto de repartimiento de dicho impuesto, ó sea la lista de contribuyentes con el número de personas y unidades señaladas á cada uno, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan examinar tal operacion y producir las reclamaciones que consideren justas.

Canedo 19 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Camilo F. Diaz.

Villamarin

Por término de ocho dias, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos del corriente año económico, á fin de que todos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que proceda, pasado dicho término no serán oidos.

Alcaldía de Villamarin Septiembre 18 de 1890.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGÁRIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.